379R1225

Nº L 155/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22. 6. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 1225/79 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3353/75 sobre establecimiento de una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas plantas vivas y de determinados productos de la floricultura, originarios de diversos países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 926/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1) y, en particular, su Título III,

Visto el Reglamento (CEE) nº 925/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado (2) y, en particular, las letras a), b) y c) del apartado 1 de su artículo 6,

Previa consulta al Comité previsto en el artículo 5 de los mencionados Reglamentos;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 3353/75 (3), la Comisión ha establecido una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas plantas vivas y de determinados productos de la floricultura;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Reglamento, el documento de importación exigido a los fines de la vigilancia puede utilizarse como máximo durante un período de tres meses a partir del día en que ha sido expedido o visado;

Considerando que la experiencia adquirida desde la aplicación de la vigilancia ha demostrado que, habida cuenta de su período de validez relativamente largo, dicho documento no permite una previsión exacta de las importaciones efectivamente realizadas;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, para mejorar dicha previsión, reducir el período de validez del documento de importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el párrafo primero del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3353/75 por el texto siguiente:

«A los fines de la vigilancia previa de las importaciones previstas, la puesta en libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1 se supeditará a la presentación de un documento de importación. Dicho documento será expedido o visado por los Estados miembros. Podrá utilizarse durante un período de seis semanas a partir del día en que haya sido expedido o visado.

Cuando el documento tome la forma de una licencia de importación, ésta no podrá oponerse a la aplicación de las medidas de salvaguardia que se establecieren de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3279/75 del Consejo.»

Artículo 2

El presente Reglamento no afectará al período de validez de los documentos de importación expedidos o visados antes de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el décimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 131 de 29. 5. 1979, p. 15.
(2) DO nº L 131 de 29. 5. 1979, p. 1.
(3) DO nº L 330 de 24. 12. 1975, p. 29.